

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de proseguir ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Doctora Martha Susana Tellez Rubiano identificada con T.P. N° 223.379 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor JOSE EDUCARDO SUAREZ TAMARA, identificado con C.C. N° 1.024.558.736, representante legal del establecimiento de comercio FERRETERIA Y DEPOSITO LA 7MA, identificada con N.I.T. 1.024.558.736-6, interpuso demanda por los tramites del proceso monitorio en contra de FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO identificado con C.C. N° 79.902.757 y JORGE LUIS CARDENAS NIÑO identificado con C.C. N° 74.375.329, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias por valores de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS, (**\$4.187.320.00**) M/CTE., CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS, (**\$187.100.00**) M/CTE., además de sus intereses moratorios a partir del primero (01) de octubre de 2.020, la cual es manifestada por el actor en su libelo genitor, al no existir pruebas documentales que la sustente de conformidad con lo normado en la parte final del inciso 2°. del numeral 6° del artículo 420 del C.G. del P.

Mediante auto proferido en febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022), se ordenó requerir a los deudores señores FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO, JORGE LUIS CARDENAS NIÑO, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia pagara, o en su lugar expusiera en su contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 87 a 96 del encuadernado, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo "correo electrónico abierto" (folio 95 y 96) del mismo día en que la envió, es decir, el día veinticinco (25) de enero de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 93 a 94, descansa copia de la notificación personal enviada a las partes demandadas a sus correos

electrónicos constructoragbyg@gmail.com, imsaisas@gmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a las direcciones electrónicas de las partes demandadas FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO, JORGE LUIS CARDENAS NIÑO, (constructoragbyg@gmail.com, imsaisas@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto que los requiere, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlos por notificados del auto que los requirió de fecha febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022), quienes dentro del término concedido no allegaron prueba alguna del pago la obligación por lo cual se les requiere, ni se observa escrito proponiendo las razones para negar la deuda reclamada, así las cosas, las partes demandadas se encuentra legalmente notificadas del referido auto que los requirió.

En consecuencia de lo anterior y fenecido como se encuentra el término legal que la Ley concede a las partes demandadas para pagar y/o excepcionar y éstas guardaron absoluto silencio al no aportar evidencia que demuestren lo contrario, como anteriormente quedo estipulado, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el Inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el requerimiento de pago y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a los deudores FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO identificado con C.C. N° 79.902.757 y JORGE LUIS CARDENAS NIÑO identificado con C.C. N° 74.375.329, pagar las sumas dinerarias las cuales ascienden a CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS, **(\$4.187.320.00)** M/CTE., mas CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIEEN PESOS, **(\$187.100.00)** M/CTE., a favor del acreedor JOSE EDUCARDO SUAREZ TAMARA, identificado con C.C. N° 1.024.558.736.

TERCERO. Condenar a los deudores FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO identificado con C.C. N° 79.902.757 y JORGE LUIS CARDENAS NIÑO identificado con C.C. N° 74.375.329, al pago de Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$450.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ con T.P. N° 45.894 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Banco CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT N° 860.007.335-4, representada legalmente para este asunto por Neil Clavijo Gomez, quien se identifica con C.C. N° 79.514.215, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de HERMES ANDRES CHAPARRO GUTIERREZ y YAMID LOZANO FORERO, quienes se identifican con C.C. N° 1.016.099.177, 1.013.635.268 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por las partes demandadas.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco CAJA SOCIAL S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por Neil Clavijo Gomez y en contra de HERMES ANDRES CHAPARRO GUTIERREZ y YAMID LOZANO FORERO, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 38 a 45 más un CD, del cuaderno principal, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo (folio 39) del día siguiente en que la envió, es decir, el día dieciséis (16) de febrero de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 44 a 45, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico andreschaparronk@gmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada HERMES ANDRES CHAPARRO GUTIERREZ (andreschaparronk@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de

pago de fecha nueve (09) de febrero de 2023, quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

De otra parte, como se desprende de las documentales allegadas (folios 47 a 59), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, YAMID LOZANO FORERO, cotejos que arrojaron como observación "FUE ENTREGADO EFECTIVAMENTE EN LA DIRECCION SEÑALADA", tal y como se evidencia en la certificación vista a folios 49, 52, donde se constata que la documental entregada a la parte demandada, contenía demanda y anexos, además del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término concedido no aporó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción a su favor.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, asimismo se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

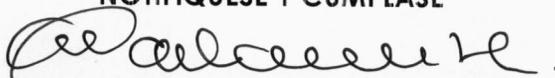
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 6013532666

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO N° 257404089001 2022 01123 00

INCIDENTANTE. DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES Personero Municipal en protección de los derechos del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO representado por su progenitora ELISABETH TRUJILLO CENTENO.

INCIDENTADO. INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ identificada con NIT 832002650-5 DANE 125740000443, en cabeza del señor rector PEDRO CASTIBLANCO REYES, quien se identifica con C.C. N° 79.308.883, y/o quien haga sus veces.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por el accionante DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES Personero Municipal en protección de los derechos del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO representado por su progenitora ELISABETH TRUJILLO CENTENO, contra la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ identificada con NIT 832002650-5 DANE 125740000443, en cabeza del señor rector PEDRO CASTIBLANCO REYES, quien se identifica con C.C. N° 79.308.883, y/o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a este Estrado Judicial, el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES Personero Municipal en protección de los derechos del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO representado por su progenitora ELISABETH TRUJILLO CENTENO, formuló acción de tutela en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ, solicitando se garantice el derecho fundamental a la educación y al debido proceso del menor, contemplados en la Constitución Nacional. Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que, al menor que esta representando en esta acción constitucional, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, comoquiera que, en el mes de agosto de 2.022, a causa de una riña surgidas dentro del plantel escolar, no se le permitía el ingreso al colegio, que la madre del menor se acercó al colegio para mediar pero no se le atendió de la mejor manera, situación verificada por el personero municipal hoy accionante; se puso de presente al Despacho, un oficio emitido por parte de la Secretaria de Educación de

Cundinamarca, donde se ordena el reintegro del menor, teniendo en cuenta la vulneración a un debido proceso en la situación presentada.

Que el menor nunca fue reintegrado a clases, y fue informado por parte del plantel educativo, que había perdido su año escolar y estaba retirado del mismo, situación que llevo al accionante a dar inicio a la presente acción constitucional.

En **Sentencia** de noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós, el Juzgado dispuso:

“Primero. ACCEDER A TUTELAR los derechos fundamentales a la educación incoados por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la petición a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO identificado con T.I N° 1.030.590.721, representado por la madre ELISABET TRUJILLO CENTENO, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor Rector PEDRO CASTIBLANCO REYES para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de forma inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, mediante oficio CE – 2022730646 del 26 de octubre de 2022, frente al reintegro y demás ordenes emitidas, de igual manera, se insta a la accionada a tener en cuenta que para la toma de este tipo de decisiones de desescolarización, lo ha de realizar como se encuentra estipulado y resaltado por la Secretaria de Educación en su comunicado, correspondiendo esta función, al Consejo Directivo de la Institución Educativa y no a través de resoluciones rectorales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Fue notificada la parte accionante, así como también la parte accionada acompañado de copia del fallo en cuatro (4) folios, por correo electrónico, como se evidencia a folio 91.

Por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2.022, se notificó a las partes de la impugnación presentada dentro del término por parte de la accionada, así como también se ordenó la remisión del presente expediente a reparto para surtir el trámite sobre el recurso de impugnación presentado.

Con fecha veinticinco (25) de noviembre de 2.022, el accionante informó por el correo institucional de este Juzgado, que la accionada no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2022 001002 00, además de solicitar que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido o en su defecto, interponer la sanción a la que haya lugar.

Con fecha diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por el accionante; proveído del cual se le notificó a la accionada el día siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2.022), artículo 291 notificación personal del Código General del Proceso enviándole el respectivo citatorio vía email, para que se hiciera presente a fin de notificarle personalmente el Auto que abrió el presente incidente de desacato, visto a folio 15 del encuadernado, el cual arrojó entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente folio 16 a 19 del encuadernado, así las cosas, en las instalaciones del Despacho se hizo presente el apoderado de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, el día catorce (14) de diciembre de 2.022, tal y como consta a folio 20.

Posteriormente a folios 22 a 36 se observa contestación por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca y a folios 38 a 48 se observa contestación por parte del rector de la institución educativa accionada.

Por auto del día veinticinco (25) de mayo del 2.023, se convocó a la respectiva audiencia para ser escuchadas las partes, la cual se fijó para el día veinte (20) de junio de 2.023, una vez instalada la misma, se escuchó a las partes, indicando la accionante que nunca se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, ya que su hijo no fue reintegrado, a su vez, el rector del colegio indico que en parte la coordinación fue la que conoció directamente de este asunto, que para él era difícil el manejo de más de 1.000 estudiantes, por tanto no podría dedicarse solo a un caso, y manifestó que estaba a la espera de la impugnación que él había presentado en contra del referido fallo de tutela en contra de la institución que él representa como rector.

Así las cosas y del anterior recuento, advierte el Despacho que no existe evidencia alguna que permita diferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido, el cual y por su incumplimiento, la parte afectada decidió presentar escrito de incidente de desacato, por lo anterior, procede el Despacho a dirimir sobre la presente como en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 ídem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal Decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede un amparo de tutela, debe ser cumplido **sin demora**, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior **hasta que cumplan su sentencia.**"

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera:

“El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justificada o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación”.

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso en noviembre dieciocho (18) de 2022:

“Primero. ACCEDER A TUTELAR los derechos fundamentales a la educación incoados por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la petición a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO identificado con T.I N° 1.030.590.721, representado por la madre ELISABET TRUJILLO CENTENO, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor Rector PEDRO CASTIBLANCO REYES para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de forma inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, mediante oficio CE – 2022730646 del 26 de octubre de 2022, frente al reintegro y demás ordenes emitidas, de igual manera, se insta a la accionada a tener en cuenta que para la toma de este tipo de decisiones de desescolarización, lo ha de realizar como se encuentra estipulado y resaltado por la Secretaría de Educación en su comunicado, correspondiendo esta función, al Consejo Directivo de la Institución Educativa y no a través de resoluciones rectorales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Como el fallo señaló tajantemente un término de 48 horas para cumplirse la orden, y comoquiera que el referido fallo fue notificado el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, y a su vez concediendo los dos días hábiles de notificación, el día veinticinco (25) de noviembre de 2022 a más tardar, debía estar realizados los puntos en mención.

Pero no, ha transcurrido más de siete meses sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.

Así las cosas, se interpreta en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela.

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir por la parte incidentada con lo ordenado por el Juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra afectada flagrantemente por dicho incumplimiento y para el presente caso un menor de edad, que dentro del interrogatorio rendido por el rector representante de la institución educativa accionada, se escudara indicando que el fallo fue sometido al recurso de impugnación y que actuaría de conformidad a lo dictado en dicha revisión, no menos cierto es que el referido fallo de segunda instancia al que se refiere el accionado y del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Penal del circuito de Soacha – Cundinamarca, profiriendo fallo el día veintitrés (23) de enero de 2.023, indicando en el numeral primero de la parte resolutive “...Confirmar el fallo proferido el 18 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”, por esto y como se indicó en la jurisprudencia arriba señalada “El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión”, no es de recibo las excusas expuestas por el representante de la entidad accionada.

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en **dos (02) días de arresto al Rector de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los dos (02) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al Juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince (15) días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe **CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela**, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero. DECLARAR que la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ identificada con NIT 832002650-5 DANE 125740000443, en cabeza del señor rector PEDRO CASTIBLANCO REYES, quien se identifica con C.C. N° 79.308.883, y/o quien haga sus veces, ha incumplido y, por ende, desacatado la orden de tutela.

Segundo. SANCIONAR, a PEDRO CASTIBLANCO REYES, quien se identifica con C.C. N° 79.308.883, o por quien para la fecha haga sus veces de representante legal de la entidad accionada, con arresto de dos (02) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se libraré la respectiva orden.

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al Juzgado los dos (02) días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria en comento.

Tercero. SANCIONAR a la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ identificada con NIT 832002650-5 DANE 125740000443, en cabeza del señor rector PEDRO CASTIBLANCO REYES, quien se identifica con C.C. N° 79.308.883, y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces, con multa de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

Cuarto. INDICAR a la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ, que dentro del término de veinticuatro (24) debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.

Quinto. CONSÚLTESE esta decisión con los Juzgados (reparto) de Soacha Cundinamarca.

Sexto. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que se consultará ante los Juzgados (reparto) de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REIVINDICATORIO N° 2022 00107 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias informando se recibió notificación por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha en donde concede el amparo solicitado por la señora demandada NIYI ANDREA GUERRERO MORA. Sírvase disponer lo pertinente.

La Secretaria,



LEYDI YAMILE CHÁVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio dieciocho de dos mil veintitrés

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha en el fallo de Tutela de Segunda Instancia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes citado este Despacho se ha de pronunciar en el sentido de que la señora NIYI ANDREA GUERRERO MORA de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 151 del C.G.P., de forma inmediata.

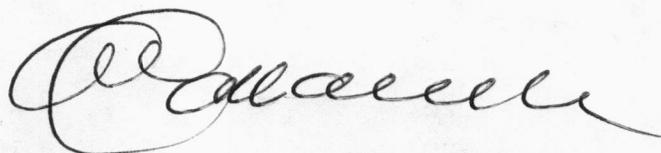
De otra parte se ha de tener en cuenta que la señora demandada se notificó personalmente el día 19 de octubre de 2022 y la petición de amparo de pobreza se presentó el 8 de noviembre de 2022 interrumpiendo los términos para contestar la demanda, en caso tal de acceder al nombramiento de un abogado de amparo de pobreza.

Déjese sin valor ni efecto la notificación electrónica de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que fue presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez a la fecha de envío de la misma, no se había autorizado por parte del Despacho la nueva dirección electrónica de la demandada.

Líbrese oficio en tal sentido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso declarativo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 08:00a del día 15 del mes de Noviembre del 2.023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, se resolverán excepciones, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que ha transcurrido un término bastante prudencial, sin pronunciamiento alguno de la parte actora en reconvención, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto que precede y pese a la advertencia señalada en el mismo, es de indicar que se ha cauterizado el cumplimiento a los presupuestos procesales conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2.012, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1°.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° inciso 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2.012.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Devolver la demanda y los anexos a la parte actora en reconvención, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

4°.- Notifíquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.-

5°.- Se condena en costas a la parte actora en reconvención y a favor de la demandada en reconvención. Líquidense por Secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000.00.

6°.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, vencido el termino de traslado ordenado en auto anterior y resuelto como se encuentra la demanda en reconvencción en estas diligencias, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 08:00am del día 01 del mes de Noviembre del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, en lo posible alegatos de conclusión y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

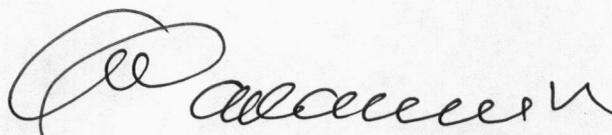
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, con petición de oficiar a la NUEVA EPS S.A., e información de nuevas direcciones notificando al aquí demandado de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, se procederá así:

1. Oficiése a la NUEVA EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica que registre el señor Fabio Alberto Rodriguez Segura quien se identifica con la C.C. N° 19.461.417, **por Secretaria librese el respectivo oficio.**

De otra parte, téngase por surtidas las notificaciones realizadas a la parte demandada, de conformidad artículo 291 del Código General del Proceso y a las direcciones señaladas por la parte actora, vista a folios 17, 27, 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2022 00082 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

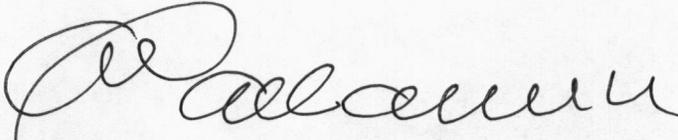
Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2022 00836 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo ordenado en auto que precede, la parte actora informó y allegó al Despacho, prueba de la cancelación realizada a la curadora ad litem, por un valor de \$460.000, en consecuencia y como quiera que, en las presentes diligencias, ya se encuentra satisfecho el pago de las acreencias que dieron origen a las mismas, se ha de ordenar que por secretaria se haga la entrega de un título judicial por valor de \$460.000, a favor de la parte demandante y de quedar excedente, los mismos se entreguen en favor de la parte demandada, una vez culminado lo antes dictado, se ordena el archivo de las presentes diligencias, como quiera que se encuentra satisfecho el pago de las acreencias que pesaban en contra del señor demandando Felix Poveda Bohorquez para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2023 00054 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando corrección en la demanda y a su vez, sea corregido el auto que libro mandamiento de pago, por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, téngase corregida la demanda en el sentido de indicar que el presente proceso ejecutivo versa sobre un proceso de MINIMA cuantía, asimismo, se corrige el auto que libro mandamiento de pago del pasado dos (2) de mayo de 2.023, indicando que las presentes diligencias se deben tramitar por los postulados de la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libro Mandamiento de Pago con fecha dos (2) de mayo de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la petición obrante a folios 45 a 112, que fuere presentada por la Doctora Martha Maria Lotero Acevedo y Francy Beatriz Romero Toro, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 195 a 198 más un CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

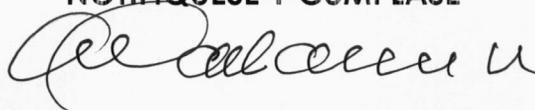
Así las cosas, se ha de reconocer a la Doctora Martha Maria Lotero Acevedo, quien se identifica con la C.C. N° 43.583.186 como apoderada especial de BANCOLOMBIA y a la Doctora Francy Beatriz Romero Toro, quien se identifica con la C.C. N° 52.321.60, apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con NIT 800.150.280-0, quien a su vez actúa como vocera y administradora del FIDEICOMINO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT N° 830.054.539-0, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 890.903.938-8, conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

Ahora bien, respecto de reconocer personería a la misma apoderada que venía actuando en las presentes diligencias, accédase a la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderada de la cesionaria a la Doctora Marcela Guasca Robayo quien se identifica con T.P N° 136.149 del C.S. de la J., en los mismos términos concedidos para actuar en este asunto.

De otra parte, se observa a folio 193 del encuadernado, petición de la apoderada, donde solicita terminar el proceso para una de las obligaciones por la cual se persigue al demandado en las presentes diligencias, por ser procedente se accede a la misma así: téngase por cancelada la obligación surgida respecto del pagare N° 2273 320157219, sobre el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado en las presentes diligencias, y continúese el presente proceso únicamente con la obligación contenida en el pagare N° 46976526 (numeral f y g del referido mandamiento ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

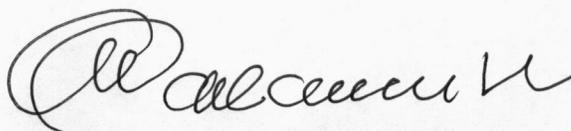
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la petición obrante a folios 216 a 238, que fuere presentada por la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 219 a 222, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al señor Mauricio Ordoñez Gomez, quien se identifica con la C.C. N° 79.553.835 como representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien a su vez actúa únicamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS identificado con NIT N° 830.053.630-9, para todos los efectos legales, como **cedente** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cesionario titular**, FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., identificada con NIT N° 899.999.284-4, entidad representada por su apoderada general Adriana del Pilar Enríquez Martínez quien se identifica con C.C. N° 27.486.961, conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

Ahora bien, respecto de reconocer personería, accédase a la misma así: RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. N° 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296, quien a su vez confirió poder al Dr. Edwin José Olaya Melo identificado con C.C. N° 80.090.399, subgerente de HEVARAN S.A.S., entidad facultada para otorgar poderes en representación de la aquí demandante, según Escritura Publica debidamente inscrita, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido por el Subgerente de HEVARAN S.A.S., Olaya Melo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición del apoderado de la parte actora solicitando tener en cuenta los linderos contenidos en el dictamen pericial presentado por la Dra. Lilia clemencia Salinas Tejada, y a su vez, realizar la respectiva corrección en el fallo que antecede, se hace la corrección solicitada al fallo de fecha veintisiete (27) de abril del año 2.023, de la siguiente manera:

El numeral primero de la parte resolutive quedara así:

"DECLARAR que la señora MARIA MIRALDA HERNANDEZ RANGEL identificada con la C.C. N° 39.665.115 de Soacha, en calidad de sucesora procesal como cónyuge sobreviviente del señor BENIGNO PARRAGA GUTIERREZ(QEPD) quien en vida se identificó con la C.C. N° 3.176.823 de Soacha, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** el dominio pleno y absoluto sobre el globo de terreno rural denominado Lote 5 " El Rosal", que se encuentra dentro del terreno de mayor extensión, denominado "El Hoyo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **051-649**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: Partiendo del mojón 1 al mojón 2 en línea recta y en distancia de **11,14 metros** linda con la vía publica denominada calle 1º(calzada adoquinada). POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón 2 al mojón 3 en línea recta y en distancia de **15,09 metros**, linda por este costado con el inmueble identificado como calle 1este N° 1 A – 66 este, ocupado por la señora ANA ISABEL BARAJAS. POR EL SUR: Partiendo del mojón 3 al mojón 4 en línea recta y en distancia de **11,61 metros**, linda por este costado antes con EMILIANA RAMIREZ hoy FREDY GONZALEZ (funciona una fábrica de vidrio). POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón 4 al mojón 1 en línea recta y en distancia de 15,04 metros, linda por este costado con el lote sin construir cubierto con pasto cuyo propietario es el señor SIGIFREDO ENRIQUE SARMIENTO PEREZ **y encierra para una cavidad de CIENTO SETENTA Y UNO CON VEINTITRÉS metros cuadrados. (171,23 MTS²)**". Los anteriores linderos se tomaron del dictamen pericial presentado por la Dra. Lilia clemencia Salinas Tejada y que obra a folios 169 a 192 del encuadernado.

En los términos arriba descritos queda aclarado y corregido el precitado fallo de fecha veintisiete (27) de abril del año 2.023, en todo lo demás, permanezca incólume el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Katherine Suarez Montenegro, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de desembargo, desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición incoada vista a folio 165 del encuadernado, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso; se deja constancia que la obligación sigue vigente en favor de la parte actora.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares y en especial el que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula N° 051 - 1738; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en especial el que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula N° 051 - 1738. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

3º. - Ordenose el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Del avalúo catastral aportado por la parte actora visto a folios 443 a 465, Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo presentado del bien inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido, por consiguiente, se aprueba el mismo por valor de \$105.585.183 m/cte.

Como quiera que ya se encuentra fijada la audiencia por auto que precede, para llevar a cabo el respectivo remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 90042, se indica que, Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble aquí enunciado (es decir \$73.909.628,10), previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G. del P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

De otra parte y respecto de la aclaración de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha catorce (14) de abril de 2.021, se ha de tener en cuenta que el mismo procede en contra de todos los demandados, es decir, EDGAR DERNEY BARRERA DIAZ, DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ y HECTOR ALEXANDER MARROQUIN CABRERA, asimismo, además de tener en cuenta el OTRO SI, mencionado por el solicitante y visto a folios 440 a 441, aclarando el nombre de la demandada es DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ